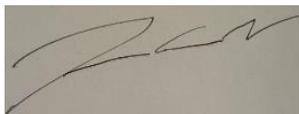


CONSTANCIA: 24 de febrero de 2022. El demandado en este proceso fue notificado mediante aviso el día 14 de diciembre de 2021 el término para retirar copias corrió los días 15, 16 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022 para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de enero de 2022 GUARDO SILENCIO. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES PAZ ABDALA
DEMANDADO	JOSE IVAN RENDON ARIAS
RADICADO	170014003001 2021 0477 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el señor **JAIRO ANDRES PAZ ABDALA** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **JOSÉ IVÁN RENDON ARIAS**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria por valor de \$95.000.000 a cargo del ejecutado, garantizada mediante escritura N°896 del 14 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales donde se pactó que dicha suma se pagaría en 06 meses prorrogables, Instrumento público mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-202493.

Mediante providencia del 15 de julio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado mediante aviso el día 14 de diciembre de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma al demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo la escritura pública 896 del 14 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales mediante la cual el señor **JOSÉ IVÁN RENON ARIAS** constituyó hipoteca de primer grado en favor de **JAIRO ANDRES PAZ ABDALA**, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-202493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N°12 del Certificado de tradición y libertad, además de que está acreditado el registro del embargo aquí decretado, asentado en la anotación N° 15 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, 463 numeral 5 del C. G. del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución del Código General del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo avalúo Y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-202493 propiedad del demandado **JOSÉ IVÁN RENDON ARIAS**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** la suma de noventa y cinco millones de pesos (**\$95.000.000**) garantizada mediante escritura pública N° 896 del 14 de agosto de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-202493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- b.** los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de noviembre de 2020, y hasta que se realice el pago total de la

obligación, liquidados a una tasa equivalente a un y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884 del C de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ IVÁN RENDON ARIAS** en favor de la parte demandante. Se fija como costas en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos quince mil pesos (\$5.415.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: Se ordena requerir al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal, con el fin de que a la mayor brevedad posible de respuesta al Oficio N°1777 del 18 de noviembre de 2021, librado dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por **JAIRO ANDRES PAZ ABDALA** contra **JOSÉ IVÁN RENDON ARIAS**.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.35 fijado el 1 de marzo de 2022 a las 7:30 am.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e8cf06e60ebd613d85f4067d17aad0ba7a44d831bd586fbd577def8135515**

Documento generado en 28/02/2022 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**